

ANEXO

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

VICECONSEJERIA

DENOMINACION DEL PUESTO DE TRABAJO	NUM	ADS	GR	MOD. ACCS.	NIV. C.D.	C. ESPECIFICO R F I D P P TSM	CUERPO	EXP	TITULACION	OTROS REQUISITOS
CENTRO DE TRABAJO: OFICINA DEL ASESOR EJECUTIVO EXPO 92										LOCALIDAD:SEVILLA
SECRETARIA OFICINA EXPO 92	1	F	A	PLD	28	X X X X - 861	P-A11	3		
ASESOR TECNICO-INFORMACION Y ANALISIS	2	F	AB	PC	24	X X X X - 670	P-A11	2		
UN.GESTION-OFFICINA EXPO 92	1	F	CD	PC	17	X X X X - 334	P-C1	1		
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	F	D	PC	12	- - X X - 218	P-D1			

ACUERDO de 17 de octubre de 1989, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del Secretario General del Instituto Andaluz de Administración Pública.

El Decreto 211/1989, de 17 de octubre, por el que se modifican los Estatutos del Instituto Andaluz de Administración Pública, configura en su artículo 7º la figura del Secretario General, cuya designación corresponde a la Consejería de Gobernación y cuyas funciones se recogen en dicho artículo.

En tanto se incluye en la oportuna Relación de puestos de trabajo, se estima necesario regular, con carácter provisional, la forma de provisión y los retribuciones de este puesto de trabajo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Gobernación, con informe favorable de la Consejería de Hacienda y Planificación, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 17 de octubre de 1989, se

ACUERDA

Primero. El puesto de Secretario General del Instituto Andaluz de Administración Pública será provisto mediante libre designación, entre funcionarios del Grupo A, de los establecidos en el Art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, siendo su régimen jurídico el que se establece en los artículos 25 y 26 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Segundo. Las retribuciones complementarias asignados al puesto de trabajo serán las correspondientes al nivel 30 de Complemento de Destino y Complemento Específico 1.480.932 anuales, este último referido al año 1989.

Sevilla, 17 de octubre de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 20 de septiembre de 1989, por la que se autoriza el cambio de fiesta local en el municipio de Las Cabezas de San Juan (Sevilla).

Recibida solicitud del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), proponiendo el cambio de Fiesta Local fijada en la Orden de esta Consejería de 17 de enero de 1989 (BOJA núm. 12 del 14 de febrero), estimándose conveniente autorizar el cambio solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 40 del R.D. 2001/83, de 28 de julio.

DISPONGO :

Artículo 1º. Autorizar el cambio de Fiesta Local para el presente

año fijada por la Orden de 17 de enero de 1989 (BOJA núm. 12 de 14 de febrero) en el Municipio y por el día que se detalla en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 2º. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 20 de septiembre de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ANEXO

SEVILLA

Las Cabezas de San Juan. Se sustituye el 18 de septiembre por el 25 de septiembre.

ORDEN de 2 de octubre de 1989, por la que se dictan normas de aplicación para el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores en las Elecciones de 29 de octubre de 1989.

Ilmo. Sres.:

Convocadas elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, a celebrar el día 29 de octubre de 1989, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Real Decreto 1087/1989, de 8 de septiembre, se hace necesario regular las diversas situaciones que puedan presentarse para el ejercicio del voto de los trabajadores que no disfruten en tal fecha el descanso semanal.

A este fin, y a propuesta del Director General de Trabajo y Seguridad Social, y previo acuerdo con el Delegado del Gobierno de Andalucía.

DISPONGO :

Artículo Primero: Los presentes normas serán de aplicación a aquellos trabajadores que ostenten la condición de electores, o concurren en ellos la condición de miembros de Mesas Electorales, Interventores o Apoderados en las elecciones del día 29 de octubre de 1989, y no disfruten dicho día del descanso semanal.

Artículo Segundo: Cuando la jornada laboral del trabajador coincida, total o parcialmente, con el horario de apertura de los Colegios Electorales, éste tendrá derecho a permiso retribuido, dentro de su jornada, en los supuestos y cuantías siguientes:

a) Si la coincidencia es superior a 6 horas, 4 horas.

b) Si la coincidencia es de más de 4 a 6 horas, 3 horas.

c) Si la coincidencia es de 2 a 4 horas, 2 horas.

d) Si la coincidencia es de menos de 2 horas, la empresa no vendrá obligada a conceder permiso alguno

Artículo Tercero: Cuando lo jornada laboral del trabajador no coincida con el tiempo de apertura de los Colegios Electorales, no se tendrá derecho a permiso alguno retribuido.

Artículo Cuarto: No será de aplicación la presente normativa a aquellos trabajadores que el día de la votación se hallen fuera de la circunscripción electoral.

Artículo Quinto: Los trabajadores que acrediten su condición de Presidente, Vocales o Interventores de Mesas Electorales, tendrán derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación y a una reducción de 5 horas de su jornada de trabajo del día 30 de octubre de 1989, siempre y cuando justifiquen su actuación como tales.

Si alguno de los trabajadores, comprendidos en el párrafo anterior, hubiera de trabajar en turno de noche en la fecha inmediatamente anterior al día de la votación, la empresa vendrá obligado a cambiarle el turno con el fin de que pueda descansar esa noche.

Artículo Sexto: Los trabajadores que acrediten su condición de Apoderados, tendrán derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, siempre y cuando justifiquen su actuación como tales.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de octubre de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo

ORDEN de 3 de octubre de 1989, por la que se autoriza el cambio de fiesta local en el municipio de Albox (Almería).

Recibida solicitud del Ayuntamiento de Albox (Almería), proponiendo el cambio de Fiesta Local fijada en la Orden de esta Consejería de 17 de enero de 1989 (BOJA núm. 12 del 14 de febrero), estimándose conveniente autorizar el cambio solicitada en virtud de lo establecido en el artículo 40 del R.D. 2001/83, de 28 de julio.

DISPONGO :

Artículo 1°. Autorizar el cambio de Fiesta Local para el presente año fijada por la Orden de 17 de enero de 1989 (BOJA núm. 12 del 14 de febrero) en el Municipio y por el día que se detalla en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 2°. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 3 de octubre de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ANEXO

ALMERIA

Albox. Se sustituye el 30 de octubre por el 3 de noviembre.

ORDEN de 16 de octubre de 1989, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que prestan los trabajadores del área de salud mental de Málaga, tanto los pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud y Diputación Provincial como los de Centros de Salud, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por los trabajadores del Area de Salud Mental de Málaga, tanto los pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud y Diputación Provincial, como los de Centros de Salud, durante los días 23 y 24 de octubre de 1989, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la postestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la Salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará a los trabajadores del Area de Salud Mental de Málaga, tanto los pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud y Diputación Provincial, como los de Centros de Salud, durante los días 23 y 24 de octubre de 1989, se entenderá condicionada al mantenimiento de las mínimas necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales de Málaga, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los Paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de las servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de octubre de 1989

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Málaga.
Ilma. Sr. Delegada Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Málaga.

ORDEN de 16 de octubre de 1989, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que prestan los trabajadores fijos del estamento de celadores del Hospital de Valme de Sevilla, dependientes del Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por Comisiones Obreras de Sevilla, que afectará a los trabajadores fijos de Estamentos de Celadores del Hospital Ntra. Sra. de Valme de Sevilla dependiente del Servicio Andaluz de Salud, durante el día 25 de octubre de 1989, y alargándose a los días 26 y 27 de octubre de 1989, su duración será de 8 a 10 de la mañana, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la postestad de imponer limitaciones al